Núm. 2526
Fecha: 3 de julio de 1979 8:00 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA A CARGO DE ESTABLECER LOS PRECIOS PROMEDIOS MAXIMOS BAJO LOS CUALES SE CONCEDERA EL SUBSIDIO AL INTERES DE LA HIPOTECA PROVISTO POR LA LEY NUMERO 10 DE 5 DE JULIO DE 1973, SEGUN ENMENDADA

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 1

PARA FIJAR LOS PRECIOS PROMEDIOS MAXIMOS A LAS UNIDADES DE VIVIENDA DE NUEVA CONSTRUCCION, BAJO LOS CUALES SE CONCEDERA EL SUBSIDIO DE INTERES DE LA HIPOTECA PROVISTO POR LA LEY NUMERO 10 DE 5 DE JULIO DE 1973, SEGUN ENMENDADA.

Artículo 1. Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 11 de 20 de junio de 1978, a la Junta a cargo de fijar mediante reglamento los precios promedios máximos de las unidades de viviendas de nueva construcción, bajo los cuales se concederá el subsidio al interés de la hipoteca autorizado por la Ley Número 10, de 5 de julio de 1973, según enmendada.

Artículo 2. Precios Promedios Máximos

Desde la fecha de vigencia de este Reglamento prevalecerán los siguientes precios promedios máximos para las unidades de vivienda de nueva construcción a ser adquiridas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada.

1. El precio promedio máximo será de $32,000 para unidades individuales a desarrollarse en zona de baja densidad.

2. El precio promedio máximo de $35,000 para unidades ubicadas en áreas de alto costo de los terrenos o de la construcción y en edificios clasificados como multipisos conforme a las normas y reglamentos de la Junta de Planificación.

Artículo 3. Junta

La Junta estará compuesta por el Secretario de la Vivienda, quien la presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado de Presupuesto, el Presidente del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda y el Presidente de la Junta de Planificación.

Artículo 4. Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5. Derogación

Se derogan aquellas partes del Artículo IV y aquellas otras partes del Reglamento "Plan de subsidio Estatal de Intereses Ley Número 10 de 5 de julio de 1973", que no sean consistentes con el presente Reglamento.

Artículo 6. Vigencia

Este Reglamento será efectivo a los 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Jorge A. Pierluisi
Presidente

CERTIFICO: Que el anterior Reglamento fue aprobado por la Junta a Cargo de Establecer los Precios Promedios Máximos bajo los cuales se concederá el Interés de la Hipoteca provisto por la Ley Núm. 10, de 5 de julio de 1973, según enmendada, en consulta celebrada entre sus miembros el 8 de enero de 1979.

Jaime L. González
Secretario